



//huaia, 26 de agosto de 2.020

**AUTO Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa del registro de este Tribunal, **FCR 1871/2013/TO1** **Caratulada:** “**XXXXX y otro s/ Infracción Ley 26.364**” en relación a XXXXX de nacionalidad chilena, titular del DNI nro. XXXXX nacida el XXXXX, en la ciudad de San Ignacio, provincia de Bio-Bio, República de Chile, hija de XXXXX y de XXXXX, con domicilio en la calle XXXXX- de la ciudad de Río Grande y a XXXXX, de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. XXXXX nacido el XXXXX en la ciudad de Ezeiza, provincia de Buenos Aires, hijo de XXXXXy de XXXXX, con domicilio en la calle XXXXX- de la ciudad de Río Grande.

**RESULTA:**

I.- Las actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal a través del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 845/857, por el cual el Sr. Fiscal Federal, les asignó a los enjuiciados el siguiente **hecho:** “en calidad de autores en la organización delictiva, cada uno desde su respectivo grado de participación, captaron, trasladaron, recibieron y acogieron a mujeres mayores de edad, en el inmueble de la calle Islas Malvinas nro. 1627 de la ciudad de Río Grande, con el fin de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de las mismas en beneficio propio. Los hechos ocurren entre en 7 de agosto y el 15 de noviembre de 2013 oportunidad en que se realizó el allanamiento del inmueble mencionado”.

Tal hecho fue calificado para XXXXX como autora del delito de trata de personas mayores de edad previsto y reprimido en el art. 145 bis CP, agravado por el art 145 ter incisos 1 y 4 CP y para XXXXX como partícipe necesario del mismo delito.

*Fecha de firma: 26/08/2020*

*Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA*





La causa fue remitida a este Tribunal para sustanciar el juicio oral mediante decreto de fs. 892/896.

II.- Radicado el proceso en esta sede, se presentó el acuerdo de juicio abreviado suscripto en los términos del art. 431 bis del CPPN.

En él, la representante del Ministerio Público Fiscal adecuó la calificación legal a los arts. 145 bis y 145 ter inciso 4 del CP, en la modalidad de acogimiento, agravado por ser ocho (8) las víctimas. Asimismo la participación de XXXXX la valoró como secundaria.

Sostuvo que encontrándose el caso dentro de las previsiones del art. 431 bis del CPPN, correspondía efectuar el reproche punitivo a los imputados; requirió 5 (cinco) años de prisión de cumplimiento efectivo multa de \$ 15.000 (pesos quince mil) accesorias legales y costas para XXXXXy 3 (tres) años de prisión en suspenso, multa de \$ 10.000, costas y reglas de conducta para XXXXX.

III.- El acuerdo fue ratificado por el imputado y su asistencia técnica en ocasión de celebrarse la audiencia prevista por el art. 431 bis CPPN.

La misma se realizó en los términos del art. 7 de la Acordada nro. 6/2020 de la CSJN. Durante su desarrollo se le explicó acabadamente por presidencia la modalidad de juicio abreviado y los imputados expusieron conocer sus alcances y que habían sido asesorados en igual sentido por sus respectivas defensas. Las partes ratificaron el acuerdo suscrito y los imputados reconocieron los hechos y aceptaron las penas requeridas.

### **Y CONSIDERANDO:**

El hecho sobre el que me corresponde decidir ha quedado definido en el acuerdo formulado por las partes en los términos del art. 431 bis CPPN y sobre la base de los elementos probatorios reunidos durante el desarrollo de la instrucción. Es así que la Sra. Fiscal sostuvo que si bien los hechos se encuentran





acreditados, sólo cabía readecuar el número de víctimas y el grado de participación del señor XXXXX.

**Del inicio de las actuaciones:**

Las actuaciones tienen su origen en el Expediente nro. 74767/2013 iniciado por el Ministerio Público Fiscal de Río Grande, en virtud de lo dispuesto por la Resolución PGN nro. 39/2010 y a raíz de que el Fiscal de dicha ciudad tomó conocimiento, a través de diferentes medios gráficos y audio visuales acerca de un incendio producido en un local tipo “privado” que funcionaría en esa ciudad, por lo que estimó conveniente iniciar una investigación con la finalidad de detectar la posible comisión del delito de trata de personas y/o delitos conexos (art. 145 CP cc y ss Ley 26.364).

De las constancias que surgían de los medios informativos, el Sr. Fiscal pudo afirmar que el **ígneo habría tenido lugar el 7 de agosto de 2013** en un inmueble de la calle Islas Malvinas nro. 1627 de la ciudad de Río Grande.

Los bomberos y la Policía Provincial acudieron al lugar y la rápida respuesta de los bomberos permitió controlar el fuego y que no se extendiera más allá de las habitaciones que se encuentran dispuestas en el lugar, donde se señaló *“que la encargada del sitio “las alquila” a “las chicas” ...”* Los ocupantes de este domicilio, *“muchas chicas de la noche”* y posibles clientes salieron rápidamente a la vereda como estaban vestidos, algunas sólo en camión, para escapar del espeso humo que llenó las habitaciones, actuando la Policía inmediatamente en la identificación de las personas ...Una vez controlada la situación por los bomberos el personal policial traslado a las once mujeres individualizadas a la sede de investigaciones para la fehaciente identificación de las personas y saber si estaban por propia voluntad.” Esta diligencia verificó además, que la Sra. XXXXXfiguraba como responsable del alquiler (ver fs.1/2).

Fecha de firma: 26/08/2020

Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA





En ese marco investigativo, la Comisaría 2da de Río Grande mediante Nota Judicial nro. 239/13 informó al Fiscal acerca de las actuaciones judiciales iniciadas sobre ese domicilio de la calle islas Malvinas nro. 1627 y que en el mismo la conducta que se lleva a cabo podría encuadrarse como presunta infracción a la ley 26364 (Ver fs. 9/19).

Posteriormente la Comisaría 2da remitió el Expediente Judicial nro. 403/2 (fs. 16/30) mediante el cual se instruyó el hecho del incendio en el que obra a fs. 24 la declaración testimonial de XXXXX de fecha 7 de agosto de 2013, quien dijo que desde hacía un año y medio le alquilaba de palabra dicho inmueble a una chica de nombre "XXXXX" o "XXXXX" quien hasta esa fecha le seguía alquilando y que al momento de producirse ese contrato "XXXXX" le manifestó que era propietaria de un boliche desconociendo de que rubro, donde tenía algunas chicas que no tenían donde vivir (Ver fs. 24).

Se añadió también a las actuaciones, el Trámite nro. 021877/2013 remitido por la Municipalidad de Río Grande en el que se adjuntan copias de las actuaciones realizadas sobre el inmueble en las que a fs. 34 surge que la encargada del mismo era XXXXX y que en él se ofrecía servicio de acompañante por lo que en primera instancia se lo clausuró preventivamente del 2 al 3 de junio de 2011 (ver fs. 33/35).

A fs. 89/ 138 se agregan las tareas investigativas efectuadas por la Prefectura Naval Argentina en las que se determinó que en dicho inmueble habitarían mujeres y otras llegarían para trabajar como "alternadoras" (fs. 137). Que "el privado" funcionaba como una especie de "club nocturno clandestino" y que el inmueble sería propiedad de la Sra. XXXXXXXX, conocida como "XXXXX" o "XXXXX". Agregan que ella sería quien le alquilaba al Sr. XXXXX, y que su marido, XXXXXXXXXXXX se encargaría del mantenimiento y la logística del "privado". Finalmente que era regentado en horario diurno por los padres de este último,





XXXXX e XXXXX. Que XXXXX, XXXXX, la hija que tienen en común y los padres de XXXXX vivían en el domicilio de la calle Rafael Obligado nro. 1463 de Rio Grande.

A fs. 140/143 el Fiscal Rapoport, mediante el Dictamen nro. 3042/13, calificó el hecho dentro de las conductas previstas por los arts. 145 bis y ter CP, en función de la ley 26.364 y ordenó profundizar las tareas investigativas respecto de XXXXXXXXXXX, XXXXX, XXXXXXXXXXX e XXXXX. Asimismo solicitó se disponga el allanamiento de la calle Malvinas Argentinas nro. 1627, como así también del domicilio particular de XXXXX, XXXXX y de sus padres.

A fs. 144 el Juez Federal de Rio Grande y ordenó a la Prefectura Naval profundizar las investigaciones sobre las personas mencionadas.

Posteriormente ante la solicitud de allanamiento por parte de la Fiscalía (fs. 148) la Jueza Federal de Rio Grande, rechazó por prematura la solicitud y ordenó profundizar la investigación. (fs. 155/158).

Continuando con la investigación por parte del Personal de la Prefectura Naval, informó que el día 28 de septiembre concurrió al domicilio de la calle Islas Malvinas 1627, que como personal de seguridad en dicho lugar se encontraba XXXXX, que en esa ocasión contabilizó 11 mujeres trabajando como "alternadoras", que en el sector living se encontraría XXXXX, quien habitaría en dicho inmueble y sería la encargada; que cerca de la cocina donde se preparaban los tragos se encontraba la Sra. XXXXX, quien sería la propietaria de dicho privado; que en el lugar se expenden bebidas alcohólicas; que el importe del trago común para el cliente era de \$30, el trago denominado "copa" para la "alternadora" es de \$130 pesos; y la ficha de la "rocola" en importe es de \$ 10 ; que los "pases" se realizaban en las habitaciones que se encontraban en la parte posterior del inmueble pasando un patio descubierto; que el importe de los pases sería de \$ 400 la media hora y de \$ 700 la hora. Que las mujeres que trabajaban como alternadoras percibían el 65% del importe de cada pase y un porcentaje similar

Fecha de firma: 26/08/2020

Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA





por cada "copa"; el 35% restante sería para la casa. Que durante la permanencia se observó la presencia de alrededor de 20 parroquianos que se encontraban bebiendo y alternando con las mujeres que allí estaban. Que según lo manifestado por las mujeres se pudo saber que la mayoría se alojan en las habitaciones que se encontraban en la planta alta. Que serían todas mayores de edad (ver fs. 180).

A fs. 194/203 obra informe de Prefectura corroborando datos de los imputados y sosteniendo que XXXXX XXXXX sería la responsable de explotar comercialmente el "privado", adjuntando fotografías del domicilio particular.

La diligencia agregada confeccionada por Prefectura a fs. 222 sumó a la investigación que las mujeres que se encontraban en el privado podían pactar citas con clientes a través de teléfonos celulares que las mismas brindaban para que se las pueda contactar. Que serían principalmente de nacionalidad argentina, paraguayas y dominicanas.

Finalmente a fs. 251/253 se adjuntan las conclusiones de la investigación, entre lo que se agregó que los padres de XXXXX el Sr. XXXXX, y la Sra. XXXXX, no tendrían participación y/o injerencia en lo que respecta a la explotación comercial de dicho lugar.

Acto seguido la Sra. Jueza Federal ordenó el allanamiento del domicilio de la calle Islas Malvinas 1627 y el de la calle Rafael Obligado nro. 1463 con el objeto de confirmar o descartar conductas reñidas con le ley 26.364. Asimismo dispuso que debería participar en los actos, personal del Ministerio de Desarrollo Social, a efectos de asistir a las mujeres y que dicha medida debería ser diligenciada por personal de Prefectura Naval Argentina (ver fs. 255/258).

A fs. 265 se concretó el allanamiento el día 15/11/13 en el inmueble de la calle Malvinas Argentinas nro. 1627 de la ciudad de Río Grande cuya acta que refleja el acto se adjuntó a fs. 265/268 realizado por personal de la Prefectura Naval Argentina con la colaboración de la Policía de la Provincia y de

Firmado por:





personal del Servicio Social de la Provincia. Al momento de entrar rescataron 9 mujeres, quienes se encontraban en compañía de varios masculinos, y las que fueron entrevistadas por personal del servicio social. Además se secuestraron entre otros elementos, en diferentes ambientes, dos preservativos usados, una bolsa con gran cantidad de preservativos y lubricantes íntimos ambos con la inscripción del Ministerio de Salud, ropa femenina erótica, 16 análisis clínicos de distintas mujeres, un cuaderno con anotaciones con la inscripción Rec Roll con anotaciones, 39 tarjetas tipo publicitarias de color negro con letras rojas; en la cocina se secuestraron 3 tarjetas de servicio de acompañante, un celular Samsung Mod. GT 1959 correspondiente al abonado 02964- 15611055 perteneciente a la imputada, una hoja cuadriculada donde figuran nombres, un cuaderno con la inscripción ABC Rivadavia con anotaciones del día, una CPU, \$110, una caja de seguridad con dinero en efectivo por un total de \$4545,5 y una moneda de 100 pesos chilenos, otra caja de seguridad de color azul con \$ 543 y una moneda de 100 pesos chilenos, en un bolso porta cosméticos \$359; luego del allanamiento se procedió a la detención de XXXXX.

Simultáneamente se procedió al allanamiento del domicilio de la calle Rafael Obligado nro. 1463, reflejado en el Acta de fs. 274/278, con la participación de personal de Prefectura Naval, de una comisión policial y ante la presencia de testigos, en el que secuestro U\$S 553 dólares, en una caja fuerte un total de \$ 85.521; 2 billetes de 1000 pesos chilenos y otro de 5.000; en una billetera \$ 1.500, un celular Motorola, entre otros elementos detallados a fs. 294. En dicho acto el Sr. XXXXX quedó detenido.

A fs. 379, 381 obran las declaraciones de XXXXXy de XXXXX, testigos civiles de allanamiento de la calle Rafael Obligado nro. 1463 y quienes ratificaron como suyas las firmas insertas en el acta de fs. 274/278 y

Fecha de firma: 26/08/2020

Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA





dieron cuenta de cómo se llevó a cabo el allanamiento y de los efectos secuestrados durante ese proceso.

Asimismo, a fs. 424 obra la declaración de XXXXX, Ayudante Principal de la Prefectura Naval quien ratificó sus firmas insertas en el acta de fs. 274/279 y describió los elementos secuestrados en dicho allanamiento.

En el mismo sentido obran las declaraciones de XXXXX Alberto Ayudante de Prefectura Naval argentina (fs. 428); XXXXX Ayudante Segunda de Prefectura Naval Argentina (fs. 429); XXXXX SilXXXX Cabo Segunda de Prefectura naval argentina (fs. 430); XXXXX, Ayudante Segunda de Prefectura Naval Argentina (fs. 431).

Finalmente a fs. 497 se adjunta la declaración de XXXXX, miembro de la Prefectura Naval Argentina quien ratificó su firma inserta en el acta de fs. 274/279.

A fs. 287 obra el listado de mujeres habidas en el domicilio de la calle Islas Malvinas, el que fue desglosado y reservado en Secretaría.

A fs. 318/321 obra la indagatoria de XXXXXXXXXXXXy a fs. 314/317 la de XXXXXXXXXXXX, en las que ambos hicieron uso del derecho a negarse a declarar y en ese acto obtuvieron su libertad.

A fs. 501/532 se adjuntó el Informe Técnico nro. 008/14 confeccionado por la División Policía Científica de Rio Grande en el que se transcribieron las declaraciones de las mujeres rescatadas el día del allanamiento en el Privado, las que analizaré conjuntamente con la participación de los imputados.

A fs. 571/ 581 se dictó el procesamiento de XXXXX XXXXXy de XXXXXXXXXXXX en orden al delito de trata de personas respecto de 9 mujeres mayores de edad, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de sujetos pasivos, lo que concurre idealmente con la





explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena en los términos del art. 127 CP, todo ello en calidad de autora la primera y de partícipe secundario XXXXX.

Posteriormente la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, confirmó el auto apelado por el que se dictó el procesamiento sin prisión preventiva de ambos imputados modificando la calificación legal por la de trata de personas respecto de mujeres mayores de edad, agravado por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por la cantidad de sujetos pasivos, todo ello en calidad de XXXXXde autora y XXXXX de partícipe necesario (art. 145bis, ley 26.842 y art. 45 arts. 306, 312 y 319 CPP. (ver fs. 788/797 y vta.).

Finalmente a fs. 892/896 se declaró la clausura de instrucción respecto de XXXXXy XXXXX y se ordenó extraer testimonios de las actuaciones a los efectos de proseguir con la instrucción respecto de XXXXX y XXXXX.

**Materialidad probada; Calificación legal y participación de los imputados:**

Tengo por probado que los aquí enjuiciados han participado en calidad de autora XXXXXy como partícipe secundario XXXXX, en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual de ocho (8) víctimas en la modalidad de acogimiento; el que se concretó entre el 8 de agosto y el 15 de noviembre de 2013 en el inmueble ubicado en la calle Islas Malvinas nro. 1627 de la ciudad de Rio Grande.

Esto ha quedado probado conforme la prueba que se colectó en la instrucción y que ha sido descripta anteriormente.

Asimismo entiendo acertada la calificación legal de los aquí enjuiciados en tanto que el resultado de la investigación relatada y del allanamiento, son suficientes para atribuirles a XXXXXy a XXXXX la comisión del

Fecha de firma: 26/08/2020





delito tipificado en los arts. 145 bis y 145 ter inciso 4 CP. Teniendo en cuenta el período temporal en que se encuentra circunscripto el hecho materia de acusación rige la ley 26.842.

La Sra. Fiscal al momento de suscribir el acuerdo y analizar la prueba reunida en las actuaciones, el inicio de las mismas, el resultado del allanamiento y lo declarado por las mujeres en la audiencia celebrada en los términos del art. 250 quater del CPP, le permitió tener por acreditado, que el lugar funcionaba como un “privado”, era alquilado y dirigido por XXXXX. En él vivían mujeres que debían pagar un canon a dicha imputada en concepto de alquiler y también por la limpieza. Asimismo, las mujeres ejercían la prostitución realizando “copas” y “pases”, respecto de los cuales la imputada se beneficiaba obteniendo un porcentaje de los mismos. En ese contexto queda claro que el brindarles alojamiento tenía como finalidad posibilitar la explotación sexual de las mujeres.

Por otro lado, analizando las declaraciones de las 9 víctimas rescatadas, a los efectos de corroborar alguna acción típica prevista en la ley 26.364 realizada por XXXXX, la Fiscalía sostuvo que las mujeres 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 refirieron vivir y trabajar en el lugar; también coincidieron en que pagaban a XXXXX (XXXXX) una suma de dinero en concepto de alquiler y limpieza. Aclaró asimismo que la mujer identificada con el nro. 9, si bien no prestó declaración, es hermana de una de las mujeres que sí declaró y dijo que vivía en el lugar. De este modo, consideró acreditado el acogimiento con fines de explotación sexual de 8 mujeres.

Finalmente la Sra. Fiscal fundó el por qué sostuvo que no obstante considerar que las 8 mujeres tenidas como víctimas en las actuaciones se encontraban en un estado de vulnerabilidad, siguiendo los parámetros de las Reglas de Brasilia; tratándose de una causa en donde no han existido intervenciones telefónicas, análisis de comunicaciones en los teléfonos celulares,





ni tampoco se profundizó al respecto, no podía tener por acreditado que la imputada se aprovechó de dicha situación. Agregó que tras las declaraciones, si bien se dispuso que el personal especializado realice entrevistas con las víctimas, y que tras ello se remita el correspondiente informe, esa medida no logró cumplimentarse. Siendo esa la postura de la Fiscalía y habiendo justificado las razones que le permiten fundar su criterio, a eso habré de estar.

Respecto de la modalidad típica de acogimiento, exclusiva referida en el acuerdo, en la causa “XXXXX y otros s/ Infracción ley 26.364”, hemos sostenido que ella se configura con relación a una víctima “cuando el sujeto activo le da refugio o lugar, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se pretende otorgar” (Conf. Tazza, Alejandro “Código Penal de la Nación”; op. cit. pág. 632). De tal modo sostuve que su configuración se limita a una situación que se da con otorgar un sitio en el que vivir, en tanto esa entrega lo sea con la finalidad de explotar sexualmente a la víctima.

Es así que de las entrevistas realizadas a las mujeres rescatadas transcritas por la Policía Científica (Informe Técnico nro. 008/14 DPCRG, obrante a fs. 501/531), surgen elementos que señalan que efectivamente ocurrió el acogimiento. Tal es así. en la entrevista de la víctima identificada como 1 sostuvo que ellas pagaban el alquiler a XXXXX (XXXXX), que ella vivía ahí en la casa; la número 2 al ser preguntada si vivía ahí en donde trabajaba respondió que sí, posteriormente agregó que ...entre todas pagan el alquiler, que le daban la plata a XXXXX y ella les daba el alquiler de todas las chicas para vivir todas juntas; la número 3 contesto que si a la pregunta si vivía ahí en el mismo lugar que trabajaba y que el alquiler lo contrato la persona que estaba de encargada en esa fecha ... “XXXXX”; la número 4 sostuvo que vivía ahí, que el alquiler lo pagaban todas juntas y que le daban la plata a XXXXX porque era la más antigua en esa casa la que tenía arreglo con el dueño; la número 5 conto que tenía llave

Fecha de firma: 26/08/2020





del departamento , lo que indica que ahí residía; la número 6 que tiene llave de la casa y que vive ahí, por otro lado dijo que su hermana estaba ahí hacia un mes; la número 7 refirió que pagaban la limpieza y el alquiler del lugar. Esto quedó confirmando a su vez, conforme el listado de victimas con su identificación con nombres y relacionado a los números asignados (reservado en la Secretaría de este Tribunal), que si bien la víctima número 9, declaró otro domicilio al momento de las entrevistas, su hermana corroboró que vivía ahí (número 6). Finalmente la número 8 quedó descartada toda vez que en su declaración dijo que no vivía ahí.

Asimismo del informe realizado por la Prefectura Naval Argentina, agregado a fs. 138, en el marco de las tareas de investigación encomendadas se determinó que el inmueble ubicado en la calle Islas Malvinas nro. 1627 de la ciudad de Río Grande sería propiedad de XXXXX, quien le alquilaría dicho inmueble a la Sra. XXXXXXXXXXX, que la nombrada sería conocida en el ambiente como "XXXXX" y/o XXXXX, quien sería propietaria de un privado que funcionaba como una especie de Club Nocturno Clandestino". Que además de explotar dicho inmueble como un privado, paralelamente subalquilaría habitaciones a varias de las mujeres que trabajan como "alternadoras" y que se alojan en dicho lugar (ver fs. 138 y vta.).

Por otro lado, del allanamiento ocurrido el día 15/11/13 en el inmueble de la calle Malvinas Argentinas nro. 1627 (fs. 265/268) no sólo se encontraron a las mujeres rescatadas, sino que se advirtieron otros elementos que además daban cuenta de la actividad que se desarrollaba en el lugar. La presencia de varios masculinos, ajenos al sitio; se secuestraron entre otros elementos, preservativos usados, una bolsa con gran cantidad de preservativos y lubricantes íntimos, ropa femenina erótica, 16 análisis clínicos de distintas





mujeres, un cuaderno con anotaciones. Elementos estos que valorados de modo conjunto ratifican la actividad sexual que ocurría en el sitio.

El acta fue ratificada por los testigos que tuvieron participación en el allanamiento. Así, XXXXX, Oficial Ayudante de Prefectura Naval (fs. 404) ratificó sus firmas insertadas entre fs. 265/273, mencionó que entre los objetos secuestrados había profilácticos, dinero, vestimenta erótica, una libreta sanitaria, análisis públicos, diferentes cuadernos con anotaciones, un cpu, dinero sin recordar cantidad; que al momento de entrar al lugar se encontraban las víctimas, la encargada y si mal no recordaba 6 parroquianos, se encontraban escuchando música, tomando tragos y que una pareja bajo del primer piso.

XXXXX, Suboficial de Segunda de Prefectura Naval (fs. 405) ratificó las firmas insertas a fs. 265/270 mencionó que no participo en la recolección de elementos y que se mantuvo en la sala donde se encontraban las chicas. Sostuvo que cuando entraron al lugar había dos personas mayores de edad y cuatro jóvenes todos masculinos y las chicas que eran más o menos 9.

XXXXX, Ayudante Principal de la Prefectura Naval Argentina (fs. 406/7) ratificó sus firmas insertas entre fs. 265/273 a excepción de fs. 269, describió los elementos secuestrados, dijo que si mal no recordaba había 5 hombres y 10 mujeres.

XXXXX, empleado de la Prefectura Naval Argentina (fs. 408) ratifico su firma insertas en el acta de fs. 265/273; y describió que su función consistía en seguridad, que entro al lugar revisando todas las habitaciones verificando si había personas en el lugar y conviniendo que reunirían a todos en el salón principal de planta baja. Asimismo afirmo que había personas de sexo masculino y que también había chicas en el lugar, que algunas estaban vestidas con calzas y otras con minifalda.

Fecha de firma: 26/08/2020





XXXXX, Suboficial de la Prefectura Naval Argentina (fs. 409) ratificó como suyas sus firmas insertas a fs. 265/273, que formó parte tarea de Seguridad del procedimiento, recordó que se secuestró una computadora.

XXXXX, Ayudante de la Prefectura Naval (fs. 416) manifestó que su tarea durante el procedimiento fue asignado a una de las puertas de atrás a los efectos de controlar que nadie ingresara o egresara.

XXXXX, empleado de la Prefectura Naval Argentina manifestó que participo de los momentos previos al allanamiento (fs. 410), no obstante ello al ser preguntado acerca del estado de las chicas sostuvo que estaban tranquilas como si estuvieran en su casa.

XXXXX, (fs. 423) participó como Escribiente en el allanamiento, ratificó como suyas las firmas insertas a fs. 265/270, describió los elementos secuestrados y sostuvo que las habitaciones de la planta alta eran de aparente uso normal de residencia, que tenían elementos personales, mientras que las dos habitaciones del fondo sólo tenían camas y una de ellas un ropero en mal estado.

XXXXX, Ayudante de Prefectura (fs. 420) manifestó que su tarea fue la de seguridad y sostuvo que en principio separó a los masculinos de los femeninos en la sala de ingreso, luego preguntaron quién era la encargada y la separaron en la cocina.

Respecto del mismo acto, obran las declaraciones de XXXXX (fs. 375) y de XXXXX (fs. 377) testigos civiles, quienes ratificaron como suyas las firmas insertas y explicaron cómo sucedieron los hechos.

Finalmente, a fs. 492 obra la declaración de XXXXX, miembro de la Prefectura, quien ratificó el acta y reconoció como suya la firma inserta en ella.





Respecto del alquiler del inmueble ubicado en la calle Islas Malvinas nro. 1627, a fs. 445/447 obra la declaración de XXXXX, propietario del lugar, quien sostuvo que le alquiló de palabra el inmueble mencionado a XXXXXXXXX.

De este modo tengo por probado con certeza que aquellas mujeres habían sido acogidas en el inmueble de la calle Islas Malvinas nro. 1627 de Rio Grande por XXXXX, quien le alquilaba el lugar a XXXXX, y que además lo regenteaba y era la que recolectaba el dinero que las víctimas le daban a los efectos de pagar el alquiler.

También los relatos de las víctimas permiten reconstruir la actividad de “copas” y “pases” que cumplían en el local comercial cuya explotación asignamos a XXXXX. Durante las entrevistas todas las mujeres reconocieron directa o indirectamente realizar ambas actividades en el lugar a excepción de la “número 2” que manifestó que los pases los hacía en un hotel o en la casa de los clientes; la víctima asignada con el “número 1”, al ser consultada cómo trabajaban en el privado respondió: “... y nosotros trabajábamos todos los días de tres horas hasta las siete de la mañana eh bueno los servicios eran, ella, ya estaban establecidos cuando llegué, los precios, el tema de las copas también, y nada no, o sea, yo bajaba las veces que quería y si no quería no bajaba, eso dependía de mí de si yo quería trabajar”; la víctima asignada con el “número 3” al ser preguntada si lo que ganaban era por copa y pases, respondió que sí, que juntaban todo en un lugar y después se lo repartían, o sea que cada una anotaba su copa y su pase y retiraba su plata después a la mañana; la víctima asignada con el “número 4” al ser preguntada respecto de si lo que sacaba de copas y pases o le tenía que pagar algo a XXXXX respondió “No pero de ahí digamos algunas cosas sí se sacaba de ahí para pagar la bebida y bueno después se había otra cuenta y lo que quedaba de ganancia nos dividíamos todas...”; la víctima asignada con el “número 5” manifestó que

*Fecha de firma: 26/08/2020*

*Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA*  
*Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA*





sacaban por noche y lo que hacían sacaban un porcentaje al 35% creía que era y lo de limpieza, luego agregó que “ella” por XXXXX se quedaba con ese porcentaje y el resto se los daba a ellas; la víctima asignada con el “número 6”, sostuvo que de las copas sacaba un 50% y de los pases al ser preguntada si de seiscientos que se les daba a las chicas trescientos veinte , asintió con la cabeza; finalmente la víctima asignada con el “número 7” sostuvo que habló con XXXXX para trabajar ahí . del mismo modo, la víctima (asignada con el número 5) al ser consultada respecto de la modalidad de trabajo, respondió que recibían una suma por noche; manifestó que de lo que hacían la dueña sacaba un porcentaje, creía que era el 35% más lo de limpieza. La víctima (asignada con número 6) sostuvo que XXXXX de las copas se quedaba con un 50%; y de los pases de \$ 600, les daba a las chicas \$ 390.

Quedó así determinado que de las “copas y pases”, la enjuiciada obtenía un beneficio económico. Por otro lado del informe mencionado de Prefectura Naval adjunto a fs. 138 también surgió que en ese momento “trabajaban” alrededor de 15 mujeres de entre 22/25 años, mayormente argentinas, dominicanas y paraguayas. Que los “pases” se efectuaban en las habitaciones de la planta alta del inmueble, señalando montos y distribución de porcentajes entre las mujeres y “la casa”.

También existía una contabilidad efectuada por XXXXX, lo que contó una de las víctimas en las entrevistas, indicando que la planilla que secuestraron en el allanamiento, eran anotaciones de XXXXX respecto las cosas de las chicas, de lo que trabajaba cada una. Por otro lado, de las declaraciones de las víctimas surgió que XXXXX era la encargada de pagar el alquiler y a la señora de limpieza.

Respecto a la consumación de la explotación, nunca fue incluida





como agravante a lo largo del proceso, ni en la indagatoria, ni en el requerimiento de elevación a juicio; por lo que ha quedado fuera por imperio del principio de congruencia y defensa en juicio.

Así las cosas, XXXXX organizó las condiciones para hacer posible el acogimiento de las ocho (8) víctimas en el inmueble que alquilaba a XXXXX, en el domicilio de la calle Islas Malvinas nro. 1627 de Río Grande y ese acogimiento estuvo dirigido a explotarlas sexualmente en el local de su propiedad en ese domicilio.

Su protagonismo, indicado por el locador, por las mujeres en las entrevistas y por los preventores que hicieron las tareas de investigación, coinciden para conformar un cuadro de convicción que autoriza tenerla por autora de delito de trata de personas en la modalidad de acogimiento, agravado por la pluralidad de victimas (art. 45 y 145 bis, 145 ter inciso 4 CP).

**Situación de XXXXXXXXXXXX :**

Respecto de participación secundaria atribuida por la Fiscalía a XXXXXXXXXXXX en el hecho descripto, de las ocho (8) mujeres que prestaron declaración, solo dos refirieron conocerlo por su apodo (las nro. 4 y 6), pero en calidad de novio de la imputada y por ir a buscarla. También por haber compartido un evento social en una ocasión.

De la prueba reunida se desprende que XXXXX cooperó en la refacción del inmueble luego del incendio, tareas de las que da cuenta el informe de fs. 138 y el Acta de Presentación y Manifiesto realizados por la prevención de fs. 116. No aparece con alguna función determinada con relación a la explotación del local, y el negocio funcionaba sin su presencia lo que surge del escaso conocimiento que de él tenían las mujeres.

De tal modo su cooperación para mantener el sitio en





condiciones y su relación cercana con XXXXX muestran una cooperación menor en un hecho cuyo alcance conocía por ser su pareja la responsable. Estos elementos valorados bajo las pautas de la sana crítica racional hacen que considere correcta su participación en el hecho en los términos del art. 46 CP como ha propuesto la Fiscalía en el acuerdo. Valoro también, su reconocimiento acerca de la participación en el hecho atribuido con el alcance señalado al formular el acuerdo.

Bajo las consideraciones expuestas he de homologar el acuerdo suscripto por las partes (rigen los arts. 45; 46; 145 bis, 145 ter inciso 4 CP; y 431 bis CPP).

**Determinación de la pena:**

En cuanto al monto de la pena, su análisis queda restringido a los límites impuestos por el quinto párrafo del art. 431 bis del CPPN.,

Tenemos así que la escala penal cuya la pena es de cinco (5) a diez (10) años de prisión para el autor; con las reducciones del art. 46 para la participación secundaria.

La Fiscalía tras su análisis de mensuración en los términos de los arts. 40 y 41 CP requirió la imposición de una pena para **XXXXXXXXXX** de 5 (cinco) años de prisión de cumplimiento efectivo multa de \$ 15.000 (pesos quince mil) accesorias legales y costas; y para **XXXXX** la de 3 (tres) años de prisión en suspenso, multa de \$ 10.000 (pesos diez mil), accesorias legales y costas.

Para graduar la pena la representante del Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta las distintas pautas de individualización judicial previstas en los arts. 40 y 41 CP en especial, la falta de antecedentes, la atribución concreta que resultó acreditada, como la predisposición a celebrar el presente acuerdo consensuado, lo que permite una pronta resolución del caso, con las ventajas que ello trae aparejado de la prevención general y especial. Por otro lado valoró





positivamente que los nombrados siempre han estado a disposición de la justicia, presentándose cada vez que fuera requerida su presencia.

Finalmente hizo especial relevancia como un elemento indispensable para arribar al presente acuerdo, fundamentales consideraciones de política criminal, como así también a los efectos de lograr celeridad y economía procesal, alcanzando el objetivo de prevención indicado, que es el fin esencial de la imposición de una sanción penal; es decir, lograr la aplicación de la pena más justa.

Ambos imputados carecen de antecedentes penales y siempre han estado a derecho durante el trámite en la etapa de instrucción de la actuaciones, a pesar de los casi seis años de duración.

Asimismo y tal como mencione la falta de antecedentes de XXXXX, y su menor grado de aporte al hecho, analizado en los considerandos, me llevan a modificar a su mínimo, el quantum punitivo requerido por la Fiscalía, y fijarlo en dos años y seis meses de prisión en suspenso, bajo las pautas que establecen los art. 26 y 27 bis CP; sujeto por igual tiempo que el de la condena, a las obligaciones del inc. 1, de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

Bajo tales parámetros, por entender y coincidir con la Fiscalía que ese fin de explotación sexual tenía ánimo de lucro, resulta pertinente la imposición de las penas de multa en ambos casos, que prescribe el art. 22 bis del C.P., fijando la suma de pesos quince mil (\$15.000) para XXXXX y de pesos siete mil (\$ 7.000) para XXXXX, monto que estimo proporcional a la reducción de pena temporal ya analizada.

Asimismo, el resultado del proceso importará la imposición de las costas. (art. 29 inc. 3 del CP, arts. 530, 531 y 533 CPPN).

Finalmente adquirida la firmeza del fallo, deberá realizarse en cómputo de pena y fijar fecha de vencimiento (art. 493 del C.P.P.N).

Fecha de firma: 26/08/2020





**Destino de las cosas secuestradas:**

Respecto de los efectos el Ministerio Público Fiscal solicitó que una vez firme la presente se proceda al decomiso del dinero secuestrado; 1) plazo fijo dólares U\$S 554, de fs. 970, 2) plazo fijo en pesos por un importe de \$ 457,40 de fs. 969, 3) plazo fijo en pesos por un importe de \$ 447,23 de fs. 968, y 4) plazo fijo en pesos por un importe de \$ 93.177,05 de fs. 979 que se encuentran depositados en el Banco Nación (arts. 522 y 523 CPP, art 27 de la ley 26.364 incorporado por la ley 26.842) y 23 CP.

En cuanto a esta solicitud se dispondrá el decomiso del dinero, atendiendo la finalidad que expresamente la ley le otorga a tales bienes, a partir de las modificaciones introducidas por la ley 26.842, al art. 23 del Código Penal.

Respecto del resto de los efectos descriptos en el certificado a fs. 902/904 manifestó que deberán resguardarse en el Tribunal ante eventuales imputaciones a terceros; lo que así resuelvo.

Finalmente conforme lo establece el Decreto 70/2017 en su art. 29 y toda vez que XXXXXXXXXXXXes extranjera, deberá librarse oficio a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de comunicar la pena aquí impuesta a la nombrada. Asimismo deberá oficiarse al Consulado de la República de Chile a efectos de informar su situación procesal y la pena impuesta a la nombrada, conforme lo establece la "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares", ratificada por ley 19.865 art. 36.

Por último, se deberá librar oficio al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de que hagan saber la conclusión de este proceso y su resultado a las víctimas, con el propósito de que conozcan sus derechos en tal condición (art. 6 inc. "a" y "j")





de la ley 26.842) e indiquen si desean intervenir en el futuro en los casos previstos en el último párrafo de art 12 de la ley 27.372.

Por los motivos expuestos y las normas legales citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur integrado de forma unipersonal;

**FALLA:**

**I.- CONDENAR a XXXXXXXXXXa la PENA de CINCO AÑOS DE PRISION**, multa de \$ 15.000 (pesos quince mil), accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de acogimiento, entre el 8 de agosto de 2013 y el 15 de noviembre del mismo año, agravado por ser 8 las víctimas. (arts. 403, 530, 531 y 533 CPP; arts. 5, 12, 22 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis y 145 ter inciso 4 CP).

**II.- CONDENAR a XXXXX a la PENA de DOS AÑOS y SEIS MESES de PRISION** en suspenso, multa de pesos siete mil (\$ 7.000), accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual al menos entre el 8 de agosto de 2013 y el 15 de noviembre del mismo año, agravado por ser 8 las víctimas (arts. 403, 530, 531, y 533 CPP, arts. 5, 22bis, 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 145 bis y 145 ter inciso 4 del C.P).

**III.- IMPONER** al nombrado durante el mismo término de la condena la regla de conducta establecida en el inciso 1 del art 27 bis CP, fijar residencia y someterse al cuidado y control de autoridad pertinente.

**IV.- PROCEDER** al decomiso del dinero secuestrado el que consiste en: 1) plazo fijo en dólares de 554, de fs. 970, 2) plazo fijo en pesos por un importe de \$ 457,40 de fs. 969, 3) plazo fijo en pesos por un importe de \$ 447,23 de fs.

Fecha de firma: 26/08/2020

Firmado por: CHRISTIAN H VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CAMARA  
Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA





968, y 4) plazo fijo en pesos por un importe de \$ 93.177,05 de fs. 979 que se encuentran depositados en el Banco Nación (arts. 522 y 523 CPP, art. 23 del C.P. (Ley 26.842).

**V.- LIBRAR OFICIO** al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la nación a fin de que hagan saber la conclusión de este proceso y su resultado a las víctimas, con el propósito de que conozcan sus derechos en tal condición (art. 6 inc. "a" y "j" de la ley 26.842) e indiquen si desean intervenir en el futuro en los casos previstos en el último párrafo de art 12 de la ley 27.372.

**VI.- LIBRAR OFICIO** a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado de la República de Chile a los efectos de notificar la presente pena impuesta a XXXXX( art 29 Decreto 70/2017 y "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares" , ratificada por ley 19.865 art. 36 ).

Regístrese, publíquese y notifíquese.-

Ante mí:

ANA MARIA D'ALESSIO  
JUEZ DE CAMARA

CHRISTIAN H VERGARA VAGO  
SECRETARIO DE CAMARA

